

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 2376**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ICBF - MARIZOL ROMERO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** JEAN PITER PRADO SALAZAR  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00504-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y una vez examinado el escrito genitor de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en representación de los intereses del menor J.P.P.R., a petición de la señora MARIZOL ROMERO SÁNCHEZ, y en contra del señor JEAN PITER PRADO SALAZAR, se observa que la misma tiene su origen en razón a lo acordado en audiencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Centro Zonal Nororiental, el 21 de diciembre de 2022, aprobada mediante Auto No. 776 de la misma data, por medio de la cual se fijó a cargo del señor PRADO SALAZAR por concepto de cuota alimentaria la suma de \$200.000.00 mensuales, pagando quincenalmente \$100.000.00 los días 20 y 5 de cada mes, comenzando el 5 de enero de 2023, msima que se reajustaría anualmente conforme al incremento del IPC. Además el 50% de los gastos escolares como matrícula, útiles y uniformes y vestuario completo en Junio y Diciembre de cada año, incluidos los zapatos.

Lo anterior no se ha cumplido a cabalidad, por lo que se constituye dicho documento como base de recaudo ejecutivo, conteniendo este una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

El Despacho, atemperado a lo señalado en los artículos 424 en concordancia con el artículo 430 de Código General del Proceso, librará mandamiento de pago ejecutivo en contra del aquí demandado, con el fin de que se dé el cumplimiento forzado a lo ordenado en el acuerdo arriba mencionado, no obstante, por no haberse incluido los intereses moratorios, serán incorporados al presente proveído para que no haya lugar a equívocos.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del señor **JEAN PITER PRADO SALAZAR** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso, a la señora **MARIZOL ROMERO SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, el equivalente a **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.155.000,00)**, discriminados de la siguiente forma:

1. Por las cuotas alimentarias dejadas de pagar conforme se relaciona a continuación:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	No. MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
2023	Enero	\$ 200.000	10	\$ 10.000	\$ 200.000	\$ 10.000
	Febrero	\$ 200.000	9	\$ 9.000		\$ 209.000
	Marzo	\$ 200.000	8	\$ 8.000	\$ 200.000	\$ 8.000
	Abril	\$ 200.000	7	\$ 7.000		\$ 207.000
	Mayo	\$ 200.000	6	\$ 6.000		\$ 206.000
	Junio	\$ 200.000	5	\$ 5.000	\$ 300.000	-\$ 95.000
	Julio	\$ 200.000	4	\$ 4.000		\$ 204.000

	Agosto	\$ 200.000	3	\$ 3.000	\$ 200.000	\$ 3.000
	Septiembre	\$ 200.000	2	\$ 2.000		\$ 202.000
	Octubre	\$ 200.000	1	\$ 1.000		\$ 201.000
	<b>TOTALES</b>	<b>\$ 2.000.000</b>		<b>\$ 55.000</b>	<b>\$ 900.000</b>	<b>\$ 1.155.000</b>

2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al señor **JEAN PITER PRADO SALAZAR**, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con el art. 431 en concordancia con el art. 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que debe allegar las evidencias correspondientes que den cuenta sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor **JEAN PITER PRADO SALAZAR** so pena de no poder ser tenido en cuenta dicho correo electrónico para efectos de notificación del extremo pasivo (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a la Delegada del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que intervengan en defensa de los derechos del menor.

**QUINTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.